

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 30 de noviembre de 2021, pasa a despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, con radicado 2021-00496, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2021 (término para subsanar: 23 al 29 de noviembre de 2021).

La parte demandante subsanó la demanda dentro del término, y aportó lo requerido por este despacho mediante el auto precitado. Sírvese proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00496-00
Demandante:	INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS S.A.S
Demandados:	AFRANIA CASTRILLON RIOS, JORGE LUIS JIMENEZ ORREGO
Auto Int.	1795

Estudiado el escrito de la demanda, sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en la **PAGARÉ DEL 09 DE MARZO DE 2021.**

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS S.A.S**, identificado con **NIT. No. 900.320.000-8**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GRAJALES**, identificado con **C.C. No. 10.278.946**, contra la señora **MARIA ADELINA RAMÍREZ MURILLO**, identificado con **C.C. No. 42.111.575**, y contra **CONSTRUCCIONES, CONSULTORIAS Y VÍAS S.A.S.**, identificado con **NIT. No. 901.179.944-5**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$10.264.489 pesos moneda corriente**, por concepto de la obligación por capital, contenida en el PAGARÉ aceptado por los demandados el día 09 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital precitadas, desde el día 03 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Frente a las cosas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455101e64976a62f219cbcc27a453af0588cf2b282ecd44da133c099a44e45d**

Documento generado en 30/11/2021 05:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>